

Del 643 se deduce que cada parte ha de presentar sus testigos en el juzgado en el día y hora que el juez señale, sin necesidad de citarlos judicialmente, como siempre se ha practicado. Pero puede ocurrir que todos ó alguno de ellos rehusen presentarse voluntariamente á declarar, y como no sería justo dejar privado al litigante de este medio de prueba, ni de ese auxilio á la administración de justicia, se establece en dicho artículo el procedimiento que podrá emplearse para apremiar al testigo que se halle en ese caso, supliendo la omisión que sobre este punto se notaba en la ley anterior, aunque estaba previsto en la 35, tít. 16 de la Partida 3.^a, y en la 1.^a, tít. 11, libro 11, Nov. Rec.

Pero téngase presente que, según el mismo artículo, ese procedimiento sólo puede emplearse á instancia de parte, *si lo solicitare la parte interesada*, como dice la ley, y contra los testigos que residan *dentro del partido judicial*, como lo expresa igualmente, que son los que están sujetos á la jurisdicción del juez que conoce del pleito. Si residen fuera del partido judicial, no se les podrá obligar á que comparezcan en la audiencia del juzgado que conoce del pleito, y deberán ser examinados por medio de exhorto; y lo mismo respecto de los que, residiendo dentro del partido, no puedan comparecer por justa causa, los cuales deberán ser examinados en su domicilio por el mismo juez ó por medio de despacho al juez municipal, como se deduce de los artículos 655 y 656.

Conforme, pues, á dicho artículo, el litigante que se encuentre en el caso de que se trata, deberá solicitar que se haga comparecer á los testigos que rehusen hacerlo á invitación suya, y el juez, accediendo á esta petición, mandará que se les cite por medio de cédula, para que comparezcan en el día y hora que señale. Esta cédula, se extenderá por duplicado con los requisitos que ordena el art. 272, y con la prevención de ser obligatoria la comparecencia, y con ella se hará la citación al testigo, con dos días de anticipación por lo menos al señalado para su examen, por medio de un alguacil, en la forma que establece el art. 273. Si el testigo reside en otro pueblo que no sea la cabeza del partido judicial, se hará la citación en la misma forma, pero por medio de despacho al juez municipal; y también podrá hacerse por medio de oficio, cuando el juez

lo estime conveniente, como sucederá si, por ser aforado el testigo ó por otra causa, necesite para comparecer el permiso de la autoridad ó jefe de quien dependa.

Cuando no comparezca el testigo después de dicha citación, ni alegue justa causa que se lo impida, tendrá la parte interesada que acudir al juzgado, solicitando la segunda citación, ó que se cite de nuevo al testigo, con la prevención que ordena el párrafo último del art. 272, de ser procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad, cuyo apercibimiento se llevará á efecto en el caso y en la forma que hemos indicado al comentar dicho artículo, en la página 534 del tomo I. Pero, como lo que más interesa á la parte es la comparecencia del testigo, si teme que será ineficaz ese apercibimiento, ó que con las dilaciones transcurrirá el término de prueba, podrá pedir desde luego que se le haga el de ser conducido por la fuerza pública á la audiencia del juzgado en el día y hora que de nuevo se señale, y á ello deberá acceder el juez, si estima que podrá ser ineficaz cualquier otro apremio para obligarle á comparecer. Autoriza para esto el mismo artículo que estamos comentando. Cuando sea necesario llevar á efecto dicho apercibimiento, el juez podrá valerse para ello de la Guardia civil, ó de cualquiera otra fuerza pública, cuyo auxilio reclamará del jefe respectivo, en el caso extraordinario de creer que no serán suficientes sus alguaciles para prestar dicho servicio.

En el caso de que se trata, los testigos tienen derecho á reclamar de la parte, á cuya instancia se les haya obligado á comparecer, los auxilios necesarios para el viaje, ó la indemnización de su jornal ó la que corresponda por el perjuicio que sufra en sus intereses. A falta de avenencia entre los interesados, al juez corresponde, sin ulterior recurso, fijar la cantidad que el litigante haya de abonar por uno ú otro concepto, teniendo en consideración las circunstancias del caso, siempre que el testigo haga su reclamación en la misma audiencia en que haya comparecido, ó en los 15 días siguientes. En ambos casos, debe hacerse esta reclamación verbalmente, sin necesidad de escrito, y se consignará en los autos por comparecencia del testigo, en vista de la cual el juez dictará providencia fijando la cantidad, y mandando al procurador de la parte

que la abone como gastos del pleito; y si no lo verifica, se procederá contra él por la vía de apremio, en pieza separada, que se formará luego que el testigo manifieste, también por comparecencia verbal, que no ha sido satisfecho. Si el testigo no reclama dentro de los 15 días que fija la ley, se entenderá prescrita la acción, y no podrá emplearse el procedimiento que acabamos de exponer, de acuerdo con lo que ordena el art. 644, último de este comentario.

ARTÍCULO 645

(Art. 644 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

La ley 32, tít. 16 de la Partida 3.^a, fijó en doce el número de testigos que cada parte podría presentar en juicio, y en las del título 11, libro 11 de la Nov. Rec., se amplió hasta treinta por cada pregunta. Nada se dijo sobre este punto en la de Enjuiciamiento civil de 1855, y como por ella quedaron derogadas todas las anteriores relativas al procedimiento, se creyeron facultados los litigantes para presentar cuantos testigos tuvieran por conveniente, y así se practicaba. Para corregir los abusos á que se prestaba esa ilimitada facultad, sin coartar los medios de defensa, se declara ahora, que «los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitación de número»; pero como no es justo que la parte contraria sufra las consecuencias de ese lujo, ostentación ó capricho, se ordena que «las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado». Por consiguiente, cuando haya condena de costas, sólo se incluirán en la tasación los derechos y gastos correspondientes á las declaraciones de los seis primeros testigos que, de los presentados por la otra parte, hayan sido examina-

dos por cada una de las preguntas de su interrogatorio, y las costas y gastos de los que hayan excedido de dicho número serán de cuenta de la misma parte que los hubiere presentado.

ARTÍCULO 646

(Art. 645 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando, no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciarse las declaraciones de aquéllos.

A este fin el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

ARTÍCULO 647

(Art. 646 para Cuba y Puerto Rico.)

Antes de declarar prestará el testigo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

ARTÍCULO 648

(Art. 647 para Cuba y Puerto-Rico.)

Cada testigo será interrogado:

- 1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.
- 2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.
- 3.º Si es dependiente ó criado del que lo presente,

ó tiene con él sociedad ó alguna otra relacion de intereses ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo, ó enemigo de alguno de los litigantes.

ARTÍCULO 649

(Art. 648 para Cuba y Puerto Rico.)

Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto continuo lo será igualmente por las repreguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho.

ARTÍCULO 650

(Art. 649 para Cuba y Puerto Rico.)

El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestacion.

ARTÍCULO 651

(Art. 650 para Cuba y Puerto Rico.)

Se extenderá por separado la declaracion de cada testigo; pero á continuacion las unas de las otras.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en

ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuacion lo que hubiere manifestado.

Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario, y los demás concurrentes.

ARTÍCULO 652

(Art. 651 para Cuba y Puerto Rico.)

Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Sólo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atencion del Juez, á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

También podrá el Juez pedir, por sí mismo, al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese declarado.

De la forma y solemnidades con que han ser examinados los testigos y de la intervencion que en este acto ha de darse á los litigantes y sus defensores, se trata en estos siete artículos, que presentamos en un grupo por ser necesaria la consulta de todos ellos para dicho acto. El 1.º, 2.º y 4.º concuerdan con el art. 314, y el 3.º con el 315 de la ley de 1855, siendo adicionados los tres últimos. Si bien el procedimiento que se establece es idéntico al de la práctica anterior, se hacen algunas modificaciones para ponerlo en armonía con la publicidad del examen de los testigos, que antes era reservado, como ya se ha dicho. La claridad y sentido práctico con que están redactados excusará la consulta de este comentario, pues bastará atenerse al texto legal para aplicarlos sin dificultad: sin embargo, creemos conveniente algunas observaciones.

En el día y hora señalados debe constituirse el juzgado en audiencia pública, con asistencia de las partes, sus procuradores y letrados que quieran concurrir, pues no es obligatoria su presencia. Se procederá desde luego al examen de los testigos, que tendrán preparados la parte interesada, llamándolos por el orden en que estén anotados en la lista, á no ser que el juez estime alterarlo respecto de algún testigo, por encontrar justo el motivo que para ello le haya expuesto el mismo testigo ó la parte interesada. Si esta pretensión se hiciere de palabra al principiar el acto, habrá de consignarse en el acta con la resolución del juez,

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y para evitar confabulaciones y lo demás que pueda inducir á faltar á la verdad, no debe permitirse que los que vayan declarando se comuniquen con los otros, ni que éstos presencien las declaraciones de aquéllos, á cuyo fin el juez adoptará las medidas convenientes, pero sólo en el caso de que lo solicite alguna de las partes. Así lo dispone el art. 646, como estaba también mandado por la ley 26, tít. 16 de la Partida 3.^a La 24 del mismo título y la 3.^a del tít. 11, libro 11, Nov. Rec., prevenían además que el juez encargara al testigo al recibirle el juramento, que no diga cosa alguna de lo que le fuere preguntado ni de su dicho, hasta que sea hecha publicación en la causa: hoy es innecesaria y queda suprimida esta prevención, por ser público el examen de los testigos.

Luego que comparezca el testigo, el juez le recibirá el juramento de decir verdad, á no ser que sea menor de 14 años, pues la ley prohíbe que se exija á los que no hayan cumplido esta edad, sean varones ó hembras, y por lo mismo el juez deberá limitarse á hacerles entender el deber que tienen de decir la verdad. Dice el art. 647, que este juramento deberá prestarse *en la forma y bajo las penas que las leyes previenen*. Al definir el juramento y sus especies en la página 215 y siguientes de este tomo, hemos indicado ya la fórmula establecida por las leyes de Partida para el juramento de decir verdad, á lo cual convendrá añadir que conforme á las mismas leyes, que allí se citan, el católico seglar debe jurar *por Dios y por la señal de la Cruz*, haciéndola con los dedos; el clérigo con la mano derecha puesta sobre el pecho, *in verbo sacerdotis*, ó

por las sagradas órdenes que ha recibido; del mismo modo el Arzobispo y Obispo, pero teniendo delante los Evangelios; el caballero de las órdenes militares, *por Dios y por la cruz de su hábito que trae al pecho*, tocándola al mismo tiempo con la mano derecha; los oficiales del Ejército y Armada, en causas puramente militares, declaran *bajo palabra de honor*, y en las que pertenecen á otra jurisdicción juran con la fórmula ordinaria, pero poniendo la mano derecha sobre el puño de su espada (nota 3.^a del tít. 11, libro 11, Novísima Recopilación); y el que no sea católico, por aquello que para él sea más sagrado, según sus creencias.

En cuanto á las penas que las leyes previenen, véanse los artículos 335 al 338 del Código penal hoy vigente. Si el testigo manifestase ignorarlas, el juez debe instruirle de lo que disponen dichos artículos.

Prestado el juramento por el testigo, el juez le hará las preguntas, llamadas *generales de la ley* porque han de hacerse á todos los testigos, que se determinan en el art. 648 (véase), como se determinaron también en la ley 2.^a, tít. 11, libro 11, Novísima Recopilación, consignándose la contestación que diere á cada una de ellas. Estas preguntas tienen por objeto identificar la persona del testigo, y averiguar y justificar con su propia confesión si concurren en él alguna de las circunstancias que le hagan parcial, y tachable por tanto, como lo demuestra la relación de este artículo con las tachas que se determinan en el 660. Para poner en completa armonía estos dos artículos, se ha adicionado la pregunta 3.^a, no contenida en el 315 de la ley anterior. La confesión del testigo excusa la alegación y prueba de la tacha por él confesada, como se deduce del art. 661, y bastará que la parte contraria se haga cargo de ella en el escrito de conclusión para que el juez deba apreciarla en la sentencia. En la práctica antigua se preguntaba también á los testigos por el *conocimiento de las partes y noticia del pleito*: hoy no deben hacerse estas preguntas por no exigirlas la ley, en consideración sin duda á que habrá de expresarlo el testigo ó se deducirá de lo que conteste á las generales del art. 648.

Luego que las conteste, será examinado el testigo al tenor de cada una de las preguntas del interrogatorio que hayan sido admi-

tidas por el juez, por el orden en que estén numeradas. Si la parte hubiere presentado cuota de preguntas, ó la presentare en el acto por escrito ó de palabra, será aquél examinado solamente al tenor de las acotadas ó designadas para él. Después de haber contestado á todas las preguntas del interrogatorio, por las cuales deba ser examinado, se le harán en su caso las repreguntas, también por el orden de su numeración. El testigo ha de responder por sí mismo de palabra, diciendo la verdad de lo que sepa, sin valerse de ningún borrador de respuesta, y sólo en el caso de referirse la pregunta á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para auxiliar la memoria, á cuyo fin deberá llevarlos preparados. Esta disposición del art. 650 es análoga á la del 585, por lo cual nos remitimos á la doctrina expuesta en su comentario (página 217 de este tomo). Y en cada una de las contestaciones debe expresar el testigo y consignarse la razón de ciencia de su dicho, esto es, «si lo sabe por vista, ó por oída, ó por creencia», como dice la ley 26, tít. 16 de la Partida 3.^a, á fin de que el juez pueda apreciar el valor ó fuerza probatoria de la declaración, que según las reglas de sana crítica dependerá, por regla general, del motivo que tenga el testigo para saber lo que declara. Por esto exige el art. 649 la razón de ciencia de su dicho, y si no la da espontáneamente, deberá el juez exigirle que la exponga.

Corresponde al actuario extender en los autos las declaraciones, lo cual deberá hacer poniendo cada contestación á continuación de su pregunta, en letra clara, sin abreviaturas ni guarismos y con las mismas palabras que haya usado el testigo, «sin mudar palabra ni aclararla, sino como lo dicen». Así lo ordenaron las leyes 26, título 16, Partida 3.^a, y 5.^a, tít. 11, libro 11, Nov. Rec., y debe practicarse por ser de sentido común. Sin embargo, cuando los testigos son personas rústicas que no saben expresarse con propiedad, una práctica racional tiene autorizado que el juez ó el escribano redacten la declaración, cuidando mucho de no alterar el sentido de lo que dijo el declarante, de lo cual cuidarán hoy también las partes y sus defensores, si concurren al acto. Del principio consignado en las leyes antes citadas se deduce, que los testigos tienen el derecho de dictar su declaración, debiendo escribirse lo que digan, palabra por

palabra; y debe permitírseles que den las explicaciones que tengan por conveniente, siempre que se concreten al objeto de la pregunta: sólo en el caso de que divaguen inútilmente, podrá el juez interrumpirlos y obligarlos á que sea concreta y adecuada su contestación.

Ha de extenderse por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras. El testigo tiene el derecho de leer por sí mismo su declaración, y si no quiere ó no sabe hacerlo, la leerá el actuario, preguntando acto continuo el juez al testigo si la encuentra conforme y se ratifica en ella, ó si tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiere manifestado, y en seguida la firmará el testigo, si sabe, con el juez y el actuario y los demás concurrentes. Así lo dispone el art. 651, de acuerdo con la práctica, de lo cual se deduce que la prevención de que se extiendan las declaraciones á continuación las unas de las otras, ha de entenderse en el sentido de que, extendida y firmada una declaración, ha de principiarse la otra en la misma hoja de papel, de suerte que entre una y otra no quede más espacio que el necesario para las firmas.

La novedad más importante que se introduce en este procedimiento, es la que contiene el art. 652, último de este comentario, en el cual, para los efectos de la publicidad de esta prueba, se determina la intervención que pueden tener las partes y sus defensores en el examen de los testigos. Esa intervención estaba limitada por el art. 313 de la ley anterior á presenciarse el juramento de los testigos, pudiendo exigir en el acto las noticias necesarias para conocerlos con seguridad, lo cual sólo conducía al objeto de las tachas. Hoy pueden presenciarse el examen de los testigos, no sólo los litigantes, sino también sus abogados y procuradores, si les conviene concurrir, lo cual contendrá al testigo que se hubiere propuesto faltar á la verdad, y facilitará á las partes el medio de asegurarse de que se extienden las declaraciones con fidelidad y exactitud. Pero á fin de evitar dilaciones, y toda clase de intimidaciones y capciosidades, no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios, admitidas previamente por el juez. Este cui-

dará de que así se cumpla, haciendo uso, cuando sea necesario, de su jurisdicción disciplinaria, conforme á los artículos 440, 443 y 446 y á lo expuesto en sus comentarios. La prevención de que no se hagan á los testigos más preguntas ni repreguntas que las formuladas en los interrogatorios, no supone que han de ser examinados precisamente por todas ellas: los litigantes tienen el derecho de acotarlas, y si en el acto manifiesta la parte interesada que no se haga al testigo alguna de las preguntas ó repreguntas, deberá el juez acceder á esta pretensión.

Sin quebrantar la regla indicada de que no se interrumpa á los testigos, ni se les hagan otras preguntas que las de los interrogatorios, el mismo art. 652 concede á los litigantes y al juez medios y recursos para el esclarecimiento de los hechos cuando sea deficiente la declaración de algún testigo. Si éste deja de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, si incurre en contradicción, ó si se expresa con ambigüedad ó con reticencias, las partes ó sus defensores pueden llamar sobre ello la atención del juez, á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas, y lo mismo cuando no hubiere expresado la razón de ciencia de su dicho, de suerte que aquéllos nunca pueden preguntar ni hacer al testigo directamente ninguna observación, sino por medio del juez. Y también se faculta al juez para que por sí mismo, ó sin excitación de las partes, exija del testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiere declarado. Estas aclaraciones habrán de pedirse después de la contestación á la pregunta que las exija, ó al terminarse la declaración: y deberán consignarse en el acta ó diligencia de la misma.

ARTÍCULO 653

(Art. 652 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando no sea posible terminar en una audiencia el exámen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Juez señale.

ARTÍCULO 654

(Art. 653 para Cuba y Puerto Rico.)

Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su exámen, á petición de la parte interesada hará el Juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Estos artículos preven dos casos no previstos en la ley anterior que suelen ocurrir con frecuencia, y los resuelve de acuerdo con la práctica generalmente establecida, para evitar dudas y cuestiones. Es excusado repetir lo que en ellos se dice y ordena con toda claridad.

ARTÍCULO 655

(Art. 654 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si por enfermedad ú otro motivo que el Juez estime justo, no pudiere algún testigo personarse en la audiencia del Juzgado, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el Juez crea prudente no permitirles que concurran.

En este caso podrán enterarse de la declaración en la escribanía.

También se resuelve por este artículo un caso no previsto en la ley anterior. Por regla general los testigos deben presentarse en la audiencia del juzgado, pero no son raros los casos en que no pueden verificarlo por enfermedad ó por otras causas no menos atendibles; y como no sería justo apremiar al que se halle en ese caso para que comparezca, ni privar á la parte interesada de aquella declaración que puede ser importante, se faculta al juez para acordar que tal testigo sea examinado en su domicilio, lo cual deberá hacer-